

va anexa, la irrevocabilidad está igualmente asegurada. Siendo todo de rigor en materia de formas, nada puede añadirse á la ley; y ¿no sería añadirle el exigir una procuración en minuta? Tal es nuestro parecer. Verdad es que de esto resultaría una anomalía, y si se admite, como vamos á decirlo, que la procuración á efecto de aceptar debe recibirse en minuta; pero la anomalía se debe al legislador, el intérprete no puede aplicar los principios, y éstos no le permiten que aumente el rigor de la ley.

§ III.—DE LA ACEPTACION.

Núm. I. Principio.

237. Bajo el punto de vista del artículo 932, la donación debe aceptarse en términos expesos. La ordenanza de 1731, á la que está tomada esta condición, la explica como sigue: "La aceptación de la donación será expresa, sin que los jueces puedan tener ningún miramiento á las circunstancias de los que pudieran inferirse una aceptación tácita ó prescindible; y esto aun cuando el donatario hubiese estado presente en la escritura y la hubiese formado ó que hubiese entrado en posesión de las cosas donadas." Luego es preciso que el notario mencione que el donatario acepta; sin esta mención, la donación es nula, es decir, inexistente, porque se supone que el donatario no ha consentido cuando no lo ha hecho en las formas consentidas por la ley; ahora bien, la ley hace de la aceptación expresa una de las condiciones substanciales de la donación. El artículo 932 lo dice: la donación que no se acepta en términos expesos no produce ningún efecto. Es una disposición enteramente arbitraria, que no se funda ni con principio de derecho ni de razón. ¿Si fuera necesario establecer una diferencia entre la donación y los demás contratos, habría que hacerlo en sentido inverso, mostrándose más fácil para el consentimiento del donatario? ¿no recibe él un beneficio?

¿y quién está dispuesto á rehusar un beneficio? Si la presencia en la escritura y la firma son suficientes para comprometer á las partes á los actos más onerosos, con mayor razón deberían ser suficientes para comprobar la aceptación del donatario que á nada se compromete y que recibe una liberalidad sin estar obligado á dar ningún equivalente.

Sin embargo, la ley es formal, y debe uno atenerse á ella, sin exagerar su rigor, pero también sin eludirlo por que repugna á la razón. ¿Es preciso que el notario se sirva de la palabra *acceptar*? Ciertamente que no, porque no tenemos ya términos sacramentales; luego en principio, debe decidirse que él puede emplear una excepción equivalente; pero es también necesario emplear una excepción equivalente, supuesto que la ley exige la mención de la aceptación. ¿La expresión de que se ha servido el notario es equivalente? Esto no puede ser una cuestión de derecho, y al juez incumbe resolverla de hecho. Se ha fallado que cuando dos cónyuges adquieren un inmueble en común y cuando la escritura de venta contiene donación del usufructo en provecho del superviviente, la expresión á *esto presentes y acceptantes* que en ella se encuentran, constituye una aceptación suficiente de la donación. (1) La cuestión es dudosa. Se objeta que las expresiones á *esto presentes y acceptantes* son una fórmula de estilo que se encuentra en todas las escrituras; ahora bien, la ley quiere más; así pues, la prudencia exige que el notario mencione especialmente la aceptación del donatario. Se ha fallado, además, que cuando la escritura de una donación de una suma de dinero comprueba que en el momento mismo en que se ha celebrado, esta suma ha sido contada al donatario, que ha dado recibo de ella, éste hecho constituye una aceptación formal. (2)

1 Metz, 4 de Julio de 1817 (Daloz, Disposiciones," núm. 2,454).

2 Grenoble, 6 de Enero de 1831, (Daloz, "Disposiciones," número 1,434).

Si la corte hubiera dicho: un consentimiento formal, habría estado más en lo justo; pero la ley no se conforma con el consentimiento, por cierto que sea, sino que quiere una aceptación en *términos* expresos; y, en el caso de que se trata, no había ningún término. Se ve que las cortes interpretan la ley, de suerte que le dan un sentido razonable; luego hay que tomarla tal como es, sin querer poner la razón en donde ésta no existe. Repetiremos: el consejo que todos los autores deberían dar á los notarios, es que reproduzcan los términos de la ley, y con esto evitarían pleitos á las partes y para ellos recursos de responsabilidad.

238. "La aceptación podrá hacerse por escritura posterior y auténtica de la que quedará minuta." Esto no es más que el derecho común, en lo concerniente al consentimiento; cuando una de las partes hace una oferta, la otra puede aceptarla posteriormente; pero como aquí se trata del consentimiento dado en una escritura solemne, la ley quiere que la aceptación sea auténtica, es decir, recibida por notario en la forma legal. Es preciso, dice el artículo 932, que la aceptación se haga en vida del donador. El concurso de consentimiento no tiene lugar sino al verificarse la aceptación, luego es preciso que en ese momento el donador mantenga su consentimiento; de donde se sigue que debe estar con vida; porque, dice Pothier, con demasiada sencillez, nada puede uno hacer después de muerto. Por la misma razón, es preciso que la aceptación se haga viviendo el donatario; sus herederos no pueden aceptar, porque no representan al difunto sino por los derechos que éste tenía á su fallecimiento; ahora bien, el donatario que muere antes de haber aceptado no tenía ningún derecho, luego no puede transmitir ninguno á sus herederos. Tan cierto es esto que antes de la aceptación el donador puede revocar la donación; esto todavía no es más que un proyecto, dice Furgole; ahora bien, el donador puede revocar

el proyecto que tenía de gratificar al donatario; él no está ligado por su oferta sino cuando el donatario lo ha aceptado; de suerte que si la aceptación tuviera lugar después de que el donador ha reservado la oferta, sería inoperante. Por último, es preciso que el donatario acepte cuando el donador es capaz de consentir; si, cuando la aceptación, el donador se hubiese vuelto loco, no habría donación porque no habría concurso de consentimiento. (1)

Núm. 2. Quien debe ó puede aceptar.

239. "Si el donatario es mayor, la aceptación debe hacerla él mismo" (art. 933). Por mayor, la ley quiere dar á entender el que es capaz de todos los actos de la vida civil, y ella prescribe formalidades especiales para los incapaces. ¿En qué sentido dice el artículo 933 que la aceptación debe hacerla el donatario si es mayor? Su aceptación es una condición esencial para la existencia de la donación. Síguese de aquí que los herederos del donatario no pueden aceptar la donación; no lo pueden tampoco sus causahabientes. "Los acreedores pueden ejercitar todos los derechos de su deudor, es decir los derechos que están en su patrimonio; pero la donación no aceptada no existe; luego no está en el patrimonio del donatario; en consecuencia, los acreedores no pueden proceder en virtud del artículo 1,166; ni siquiera podrían proceder por la acción pauliana, sosteniendo que el donatario no acepta en fraude de sus derechos, porque la acción pauliana, supone que el deudor disminuye su patrimonio por un acto fraudulento; ahora bien, el donatario que no acepta, lo único que hace es descuidar enriquecerse, lo que tiene derecho de hacer, sin lesionar á sus acreedores, porque estos no tienen por prenda

¹ Pothier, *De las donaciones*, núms. 54-56. Furgole, *Cuestiones sobre las donaciones*, 5º, 4-7.